



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 27 de junio de 2025

OFICIO N° 203 -2025 -PR

Señor

EDUARDO SALHUANA CAVIDES

Presidente del Congreso de la República

Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 30198, "Ley que reconoce la preparación y expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en la vía pública, como microempresas generadoras de autoempleo productivo", a fin de promover la alimentación saludable en condiciones de salubridad. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley cuenta con dos artículos, con la siguiente fórmula legal:

*"**Artículo 1.** Modificar los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley N° 30198, Ley que reconoce la preparación y expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en la vía pública, como microempresas generadoras de autoempleo productivo.
(...)"*

***Artículo 2.** Incorporación de los artículos 6, 7 y 8 en la Ley N° 30198, Ley que reconoce la preparación y expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en la vía pública, como microempresas generadoras de autoempleo productivo.
(...)."*

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Con relación al artículo 1, donde se propone modificar los artículo 1, 2, 3 y 4 de Ley N° 30198.

Al respecto debemos señalar que el derecho a una alimentación adecuada y saludable, está reconocida por diversos tratados de derechos humanos y se cuenta con disposiciones nacionales, así como legislación internacional vinculante, como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración de los derechos del niño; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), el Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales Protocolo de San Salvador (artículo 12), la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria y Nutricional; entre otros. Las disposiciones contenidas en los instrumento señalados, se vienen implementando conforme al marco jurídico vigente, así como en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2015 – 2021, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (2015), la Política Nacional Multisectorial de Salud

¹ Sobre la base del Informe N° D000570-2025-OGAJ-MINSA, Informe N° 000173-2025-MTPE/4/8-JHL e Informe N° 00000603-2023-PRODUCE/OGAJ

al 2030 “Perú, País Saludable”, las cuales contemplan el derecho humano a la alimentación adecuada, a partir de las cuales el Estado peruano tiene la obligación de adoptar medidas que protejan, permitan y garanticen una alimentación adecuada y saludable, sobre todo cuando el individuo sea incapaz de disfrutar ese derecho por razones que escapan a su control.

En tal sentido, se advierte que las modificatorias que contiene la Autógrafa de Ley abarcan cuatro de los cinco artículos que conforman la Ley N° 39198, es decir, casi la integralidad de la norma, e incorporan al texto legal tres artículos adicionales.

Por consiguiente, debe tenerse en cuenta que la Ley N° 30021, define en su artículo 3, que la **“Alimentación saludable”** es una alimentación variada, preferentemente en estado natural o con procesamiento mínimo, que aporta energía y todos los nutrientes esenciales que cada persona necesita para mantenerse sana, permitiéndole tener una mejor calidad de vida en todas las edades.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 042-2023-PCM, se aprueba la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial, teniendo como eje 8 la “salud como derecho humano”, y se establece como uno de sus lineamientos, la promoción de estilos de vida saludable de forma sostenible.

Adicionalmente, la Política Nacional Multisectorial de Salud al 2030 “Perú, País Saludable”, aprobada por Decreto Supremo N° 026-2020-SA, plantea los lineamientos y políticas que servirán de guía, hasta el 2030, considerando entre uno de sus Objetivos Prioritarios (OP1): Mejorar los hábitos, conductas y estilos de vida saludables de la población, y como lineamientos, entre otros, mejorar los hábitos y conductas saludables de la población.

Además, la Ley N° 30198, Ley que reconoce la preparación y expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en la vía pública, como microempresas generadoras de autoempleo productivo, se orienta al reconocimiento como empresas generadoras de autoempleo productivo, la preparación, expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en la vía pública. No obstante, la Autógrafa de Ley modifica la casi integralidad de la norma vigente para incorporar en todo su contenido, principalmente, el texto: “los otros productos complementarios de su actividad comercial como sándwiches y similares”; sin embargo, dicha modificatoria no estaría en concordancia con el título de la ley, puesto que el mismo se circunscribe únicamente al reconocimiento, preparación, expendio y venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales.

En ese marco, la Autógrafa de Ley señala que la modificación de la Ley N° 30198 tiene como fin “promover la alimentación saludable en condiciones de salubridad”, sin embargo, al adicionar “otros productos complementarios de su actividad comercial como sándwiches y similares”, no va en concordancia con la promoción de la alimentación saludable, en razón a que, por lo general estas microempresas en la elaboración de sus sándwiches incluyen embutidos, salsas, cremas y frituras, entre otros ingredientes, que no son considerados saludables conforme a los conceptos desarrollados en el marco jurídico. Por tanto, resulta necesario que las disposiciones de la Autógrafa sean concordantes con las demás normas que regulan la alimentación saludable.

Así, teniendo en cuenta que es una realidad que en el país se expenden panes que incluyen embutidos, salsas, cremas y frituras, entre otros ingredientes, que son considerados no saludables, resulta de suma importancia que la autógrafa precise, de manera taxativa, que dichos productos complementarios deben ser saludables, por lo que se formula observación al artículo 1 de la Autógrafa de Ley, en el extremo que propone la modificatoria de los artículos 1, 2, 3, y 4 de la Ley N° 30198, a efectos que se reformulen y que se señala de modo expreso que el reconocimiento del expendio o venta ambulatoria de bebidas elaboradas con plantas medicinales incluirá a los “otros productos complementarios de su actividad comercial como sanguches y similares”, siempre que se señale expresamente “que tales productos sean nutritivos y saludables”.

3. Con relación al artículo 2, donde se propone la incorporación de los artículos 6 en la Ley N° 30198.

Al respecto, debemos señalar que, si bien en su epígrafe se refiere a la capacitación de los expendedores o vendedores de bebidas naturales y tradicionales, contiene en su numeral 6.1 diversas acciones asignadas al MTPE, las cuales se detallan a continuación:

- (i) Establecer los criterios técnicos para la capacitación y promoción sobre el expendio de bebidas naturales y tradicionales, así como de otros productos complementarios de su actividad comercial como sánguches y similares, para la formalización y el acceso adecuado a la información con carácter gratuito y público.
- (ii) La promoción, difusión y reconocimiento de los derechos sociolaborales relacionados a los expendedores o vendedores de bebidas naturales y tradicionales.

Respecto de la acción del punto (i), se señala que esta se vincula con la capacitación para el trabajo, reconocida como un área programática de acción del Sector conforme al literal g) del artículo 4 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, LOF del MTPE).

Sin embargo, respecto a las acciones de promoción y formalización, en tanto se encuentran orientadas a la actividad económica reconocida como microempresa por la Ley N° 30198, no corresponde al MTPE realizarlas por no contar con competencias sobre MYPE.

En efecto, se advierte que la Ley N° 32353, Ley para la formalización, desarrollo y competitividad de la micro y pequeña empresa – Mype, establece el marco regulatorio para la formalización, así como los instrumentos de promoción para el desarrollo y competitividad de las MYPE, las cuales no han sido atribuidas al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo².

² El MTPE es competente en la promoción del empleo y el autoempleo, entendiéndose el autoempleo como la actividad económica independiente donde una persona trabaja por cuenta propia, gestionando su propio negocio o brindando servicios de manera independiente, no comprendiéndose en estas a las MYPE.

Asimismo, se debe suprimir la función atribuida al MTPE relacionada con el “acceso adecuado a la información con carácter gratuito y público”, toda vez que de la revisión de los antecedentes de la Autógrafa de Ley no se ha identificado la naturaleza de dicha función ni su relación con las competencias asignadas al MTPE conforme al artículo 43 de la LOF del MTPE.

Por otro lado, respecto a la acción prevista en el punto (ii), corresponde suprimir la referencia al “reconocimiento de los derechos sociolaborales relacionados a los expendedores o vendedores de bebidas naturales y tradicionales”, en la medida que dicha acción podría interpretarse como la restitución de derechos laborales, función que no se encuentra comprendida dentro del ámbito de competencias del Sector, conforme a lo establecido en la LOF del MTPE.

Por consiguiente, se considera pertinente que en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Autógrafa se especifique que las competencias del MTPE están referidas a la promoción y difusión de derechos sociolaborales relacionados a los expendedores o vendedores de bebidas naturales y tradicionales.

4. Sobre la propuesta de incorporación del artículo 8 a la Ley N° 30198

El artículo 8 que se propone incorporar a la Ley N° 30198 establece que el Registro Nacional de Emolienteros del Perú (RNEP) estaría a cargo del MTPE. Este registro se alimentaría con la información proporcionada por los gobiernos locales, en virtud de los registros de emolienteros que implementen en sus respectivas jurisdicciones, y con la colaboración de los gobiernos regionales respecto de la emisión de datos vinculados a la organización, sindicalización y registro de los vendedores. Asimismo, se señala que la inscripción en el RNEP será gratuita y servirá como insumo base para la certificación o acreditación de los emprendedores dedicados a la venta de bebidas nutritivas y saludables.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32353, Ley para la formalización, desarrollo y competitividad de la micro y pequeña empresa – MYPE, el Ministerio de la Producción, en coordinación con los gobiernos regionales y gobiernos locales, implementa y mantiene actualizado, entre otros, el Registro Nacional de Emolienteros del Perú.

3 **Artículo 4.- Áreas programáticas de acción**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo responde a las siguientes áreas programáticas de acción:

- a) Derechos fundamentales en el ámbito laboral.
- b) Materias socio-laborales y relaciones de trabajo.
- c) Seguridad y salud en el trabajo.
- d) Inspección del trabajo.
- e) Promoción del empleo y el autoempleo.
- f) Intermediación y reconversión laboral.
- g) Formación profesional y capacitación para el trabajo.
- h) Normalización y certificación de competencias laborales.
- i) Información laboral y del mercado de trabajo.
- j) Diálogo social y concertación laboral.
- k) Seguridad social.

En consecuencia, y conforme a lo advertido, la aprobación de la Autógrafo de Ley en los términos propuestos generaría un conflicto de duplicidad de registros, los cuales son creados con la misma finalidad, esto es, certificar la actividad económica vinculada al expendio de bebidas naturales y saludables, reconocida por la Ley N° 30198, pero bajo la responsabilidad de diferentes sectores (MTPE y PRODUCE).

Asimismo, delegar dicha función al MTPE no solo implicaría una superposición de competencias, sino que podría afectar la coherencia del marco normativo vigente, generar confusión en la ciudadanía y debilitar la eficiencia del proceso de certificación o acreditación.

De otro lado, el artículo 8 que se propone incorporar a la Ley N° 30198, utiliza en forma inadecuada el término “acreditación”, el cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, la acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado; y, se debe tener presente que la actividad de expendio de emolientes no está sujeta a los mecanismos de evaluación de conformidad, en el marco de la Ley N° 30224.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 30198, “LEY QUE RECONOCE LA
PREPARACIÓN Y EXPENDIO O VENTA DE BEBIDAS ELABORADAS
CON PLANTAS MEDICINALES EN LA VÍA PÚBLICA, COMO
MICROEMPRESAS GENERADORAS DE AUTOEMPLEO
PRODUCTIVO”, A FIN DE PROMOVER LA ALIMENTACIÓN
SALUDABLE EN CONDICIONES DE SALUBRIDAD**

Artículo 1. Modificación de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 30198, Ley que reconoce la preparación y expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en la vía pública, como microempresas generadoras de autoempleo productivo

Se modifican los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 30198, Ley que reconoce la preparación y expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en la vía pública, como microempresas generadoras de autoempleo productivo, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Reconocimiento como microempresas generadoras de autoempleo productivo

Se reconoce el expendio o venta ambulatoria en la vía pública de bebidas elaboradas con plantas medicinales en emoliente u otras infusiones y de quinua, maca, kiwicha, así como de otros productos complementarios de su actividad comercial como sándwiches y similares, como microempresas generadoras de autoempleo productivo cuya actividad económica de servicio de bebidas y de elaboración de otros productos alimenticios no clasificado previamente (n.c.p.) se ubica en la Sección I, División 56, Grupo 563, Clase 5630 y la Sección C, División 10, Grupo 107, Clase 1079 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de todas las actividades económicas Revisión 4.



Artículo 2. Reconocimiento como actividad económica de inclusión social e interés turístico y cultural

Se reconoce de interés público-social, turístico y cultural, así como una actividad económica de inclusión social e importante difusora del consumo de productos naturales tradicionales en el Perú, al expendio o venta ambulatoria en la vía pública de bebidas elaboradas con plantas medicinales en emoliente u otras infusiones y de quinua, maca, kiwicha, así como de otros productos complementarios de su actividad comercial como sánguches y similares.

Artículo 3. Fomento de los estándares sanitarios y ambientales y promoción de alimentación saludable de la venta ambulatoria de bebidas elaboradas con plantas medicinales tradicionales

La actividad económica de bebidas naturales y tradicionales de emoliente, quinua, maca, kiwicha, así como de otros productos complementarios de su actividad comercial como sánguches y similares, debe aplicar los principios generales de higiene en su proceso productivo con la obligación de cumplir con las normas sanitarias y promover la alimentación saludable.

Los gobiernos locales pueden suscribir convenios de cooperación con las asociaciones de expendedores en la vía pública de bebidas tradicionales dentro de su jurisdicción, en el marco de acciones que contribuyan a un desarrollo integral, sostenible y ordenado de la comunidad en armonía con las normas del cuidado del medio ambiente y ornato de la ciudad.

Artículo 4. Regulación y promoción

Los gobiernos locales regulan el expendio en la vía pública de bebidas naturales y tradicionales así como de otros productos complementarios de su actividad comercial como sánguches y similares, estableciendo para tal efecto dentro de su jurisdicción, los mecanismos de registro, control, salubridad, capacitación y fomento de capacidades que garanticen un servicio de calidad y en adecuadas condiciones de higiene y salubridad de

acuerdo a las atribuciones y funciones que le otorga la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades”.

Artículo 2. Incorporación de los artículos 6, 7 y 8 en la Ley 30198, Ley que reconoce la preparación y expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en la vía pública, como microempresas generadoras de autoempleo productivo

Se incorporan los artículos 6, 7 y 8 en la Ley 30198, Ley que reconoce la preparación y expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en la vía pública, como microempresas generadoras de autoempleo productivo, con los siguientes textos:

“Artículo 6. Capacitación a los expendedores o vendedores de bebidas naturales y tradicionales

- 6.1. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el encargado de establecer los criterios técnicos para la capacitación y promoción sobre el expendio de bebidas naturales y tradicionales, así como de otros productos complementarios de su actividad comercial como sándwiches y similares, para la formalización, el acceso adecuado a la información con carácter gratuito y público, y la promoción, difusión y reconocimiento de los derechos sociolaborales relacionados a los expendedores o vendedores de bebidas naturales y tradicionales.
- 6.2. Los gobiernos locales aseguran que la capacitación contemple, como mínimo, los siguientes temas: a) buenas prácticas en la manipulación de alimentos, b) valor nutritivo de las preparaciones, c) técnicas culinarias en la preparación de los alimentos, d) propiedades de los alimentos medicinales, granos y semillas tradicionales, e) mecanismos para la formalización de proyectos y f) manejo de residuos. Los temas pueden ser ampliados según las necesidades y el perfil nutricional de la población.
- 6.3. Los gobiernos locales ejecutan la capacitación dirigida a los expendedores o vendedores en la vía pública de bebidas naturales y





tradicionales, así como de sánduches nutritivos elaborados con insumos nacionales, que se encuentren asociados o agrupados formalmente. La capacitación se realiza en coordinación con los ministerios competentes, a fin de contar con los profesionales o especialistas necesarios.

Artículo 7. Vestimenta de los expendedores o vendedores y presentación de los módulos de venta en la vía pública de bebidas naturales y tradicionales

La vestimenta de los expendedores o vendedores y la presentación de los módulos de venta en la vía pública de bebidas naturales y tradicionales, así como de otros productos complementarios de su actividad comercial como sánduches y similares se rigen bajo las normas sanitarias vigentes de manipulación de alimentos o las normas sanitarias para restaurantes y servicios afines. En ningún caso puede exigirse el uso de colores afines a partidos políticos o al gobierno local del lugar donde venden sus productos alimenticios, con excepción del escudo o distintivo de cada gobierno local.

Artículo 8. Registro Nacional de Emolienteros del Perú (RNEP)

- 8.1. El Registro Nacional de Emolienteros del Perú (RNEP) está a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con la información que recaben los gobiernos locales en virtud del Registro de Emolienteros implementado dentro de su jurisdicción y con la colaboración de los gobiernos regionales en la emisión de información necesaria respecto de su organización, sindicalización y registro.
- 8.2. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo coordina con los gobiernos locales la implementación y administración del Registro de Emolienteros dentro de su jurisdicción. Asimismo, los gobiernos locales son los encargados de otorgar la certificación tradicional a los emolienteros que realicen dicha actividad y que cuenten con la correspondiente autorización municipal.
- 8.3. La inscripción en el Registro Nacional de Emolienteros del Perú (RNEP) es gratuita para todos los emolienteros del Perú que cumplan



con los requisitos establecidos y quieran acogerse a los beneficios que otorga la presente ley.

- 8.4. El Registro de Emolienteros a que hace referencia el párrafo 8.2 se constituye como un insumo base para la certificación tradicional, la cual permite gozar de los beneficios de acreditación otorgados a la actividad tradicional de expendio de bebidas nutritivas y saludables. Dicha implementación y administración tiene carácter obligatorio”.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los cinco días del mes de junio de dos mil veinticinco.




EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República



CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA